

I. Disposiciones Generales

B. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE CULTURA, DEPORTES Y JUVENTUD

Corrección de errores al Decreto 27/1993 por el que se procede al desarrollo de los Consejos Locales y Comarcas de Juventud en el ámbito de La Rioja
I.B.154

Advertido error en la publicación del mencionado Decreto, en el B.O.R. nº 64, se procede a su corrección en el enunciado, donde dice "... al desarrollo de los Consejos Escolares y Comarcas de Juventud ...", debe decir "... al desarrollo de los Consejos Locales y Comarcas de Juventud ...".

Logroño, 27 de Mayo de 1993.— El Director General de Juventud, Jesús M^a Resa Fdez. de Manzanos.

CONSEJERIAS DE AGRICULTURA Y ALIMENTACION Y MEDIO AMBIENTE

Decreto 30/1993, de 27 de mayo, por el que se establece el régimen de ayudas para fomentar inversiones forestales en explotaciones agrarias y acciones de desarrollo y aprovechamiento de los bosques en las zonas rurales
I.B.155

La forestación de superficies agrarias tiene una importancia social, tanto por la utilización del suelo para el medio ambiente, como en cuanto a contribución a la reducción del déficit en los recursos selvícolas.

Con las ayudas a forestación de superficies agrarias se pretende complementar la política comunitaria de gestión de la producción agrícola, de fuerte impacto su reforma acordada en 1992 en las tierras dedicadas a cultivos herbáceos en los secanos de La Rioja.

Hasta la fecha, las ayudas contempladas en el Reglamento del Consejo 2328/91 (CEE) que se han traspuesto a la legislación española en el R.D. 1887/91 y en La Rioja por el Decreto 9/92 del Consejo de Gobierno han sido insuficientes para fomentar la forestación de superficies agrarias por los agricultores.

La necesidad de contribuir a la búsqueda de alternativas a la renta de los agricultores, teniendo en cuenta el valor y el plazo de los ingresos esperados del bosque y efectuar una reestructuración agraria que permita al mismo tiempo la implantación de masas forestales que alcancen un volumen que permita su viabilidad económica.

En línea con el Reglamento del Consejo de la Comunidad Europea 2080/92 por el que se establece un régimen comunitario de ayudas a las medidas forestales en la agricultura y el Reglamento del Consejo 1610/89 por el que se establece un régimen de ayudas para acciones de desarrollo y aprovechamiento de las zonas rurales y con el R.D. 378/93 del MAPA por el que se regulan la tramitación, gestión y concesión y financiación de tales ayudas para el Estado Español, el Consejo de Gobierno a propuesta de la Consejera de Agricultura y Alimentación y del Consejero de Medio Ambiente, y previa deliberación de sus miembros, en su reunión celebrada el día 27 de mayo de 1993, acuerda aprobar el siguiente

DECRETO

Artículo 1.— Ambito de actuación

1. Se establece un régimen de ayudas para fomentar la forestación de superficies agrarias, conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) 2080/92, del Consejo, de 30 de Junio y R.D. 378/93.

2. Asimismo, y de conformidad con el Reglamento (CEE) 1610/89 del Consejo, de 29 de mayo, se establece un régimen de ayudas para el desarrollo y aprovechamiento de los bosques en zonas rurales.

Artículo 2.— Programa Regional.

Por la Consejería de Medio Ambiente se elaborará un Programa Regional Forestal para la aplicación del presente Decreto.

Artículo 3.— Subprogramas.

El programa regional contemplará los dos tipos de actuaciones previstos en el artículo 1 y se dividirá en los dos subprogramas siguientes:

A) Subprograma 1: Forestación de superficies agrarias y mejora de las superficies forestadas.

B) Subprograma 2: Acciones de desarrollo y ordenación de los bosques en zonas rurales.

CAPITULO I. REGIMEN DE AYUDAS PARA LA FORESTACION DE SUPERFICIES AGRARIAS Y MEJORA DE LAS SUPERFICIES FORESTADAS

Artículo 4.— Superficies Agrarias

Se considerarán superficies agrarias, las tierras que hayan sido objeto de una utilización agraria en el último decenio y sean susceptibles de forestación.

Dichas tierras serán las comprendidas en alguno de los apartados siguientes:

- Tierras ocupadas por cultivos herbáceos (tierras arables)
- Barbechos y otras tierras no ocupadas.
- Prados naturales
- Pastizales

Artículo 5.— Tipos de ayuda

Los tipos de ayuda para la forestación de superficies agrarias son las siguientes:

1) Gastos de forestación: ayudas destinadas a compensar los gastos de forestación de tierras agrarias.

2) Prima de mantenimiento y reposición de marras de las superficies forestadas por hectárea, durante los cinco primeros años desde el inicio de la plantación.

3) Prima de compensación por hectárea para compensar la pérdida de ingresos como consecuencia de la forestación, con una duración máxima de 20 años a partir del momento que se inicie la plantación.

4) Mejoras de las superficies forestadas.

Artículo 6.— Beneficiarios

Serán beneficiarios de estas ayudas los siguientes:

1) Los agricultores a título principal, considerando como tales los que reúnan las condiciones indicadas en el Artículo 2 del R.D. 1887/1991 de 30 de Diciembre, tienen derecho a percibir todos los tipos de ayudas contempladas en el artículo anterior.

2) El resto de titulares de explotaciones agrarias de derecho privado, considerando como tales los que al menos una parte de la superficie de su explotación es agraria, pueden percibir ayuda por todas las acciones contempladas en el artículo anterior.

3) Las personas físicas o jurídicas de derecho privado ó público, pueden percibir ayudas para los apartados 1) y 2) del artículo anterior.

Las ayudas del apartado 1 del artículo 5 para la forestación de especies de crecimiento rápido explotadas en régimen a corto plazo, entendiéndose por tales las de turnos de tala inferior a 18 años, serán exclusivas para los agricultores a título principal.

Los agricultores acogidos al cese anticipado de la actividad agraria previsto en el Reglamento (CEE) 2079/92 del Consejo de 30 de Junio y el R.D. 477/93 no podrán percibir las primas compensatorias.

Artículo 7.— Prioridades.

Cuando las solicitudes presentadas superen la superficie agraria prevista a forestar se atenderán las primeras 25 Has. por solicitante y año, de acuerdo con el orden de prioridades siguiente:

- 1.— Los agricultores a título principal.
- 2.— Los titulares de explotaciones agrarias que obtengan más de un 20% de su renta de la agricultura y que residan en la misma comarca en que se encuentra la superficie a explotar.
- 3.— Entidades públicas.
- 4.— Los demás titulares de explotaciones agrarias que no estén comprendidos en los niveles anteriores.
- 5.— Otras personas físicas ó jurídicas de derecho privado que no sean titulares de Explotaciones Agrarias.

Este mismo orden se utilizará para la asignación del resto de superficie disponible que haya sido solicitada.

Las agrupaciones forestales definidas en el Artículo 8º.— del R.D. 477/93 tendrán el orden de prioridad correspondiente al apartado en el que se encuentren los titulares del 75% de la superficie de la agrupación.

En el caso de agrupaciones forestales cuyas superficies a forestar sean contiguas, la superficie que se podrá atender en primer lugar se obtendrá por la suma de la superficie solicitada por cada titular que pertenece a la agrupación, sin que ninguno de sus asociados puedan superar las 35 hectáreas.

En cada uno de los niveles de prioridad se considerarán en primer lugar las solicitudes que consoliden superficies de Areas de Vegetación Singular y de Sierras de Interés Singular, contempladas en el PEPMAN de la Comunidad Autónoma de La Rioja, y las que amplíen superficies forestadas existentes.

Artículo 8.— Gastos de forestación

El importe de los gastos de forestación subvencionados se fijará según las especies mencionadas en los anexos 1, 2 Y 3 dentro de los siguientes máximos en pesetas por Hectárea:

. Especies del Anexo 1	175.000 Pts.
. Especies del Anexo 1 con un mínimo de los Anexos 2 y 3 del:	
25 por 100	200.000 Pts.
50 por 100	225.000 Pts.
75 por 100	250.000 Pts.
. Especies de los Anexos 2 y 3	250.000 Pts.

. Forestación de espacios naturales protegidos de acuerdo con lo que se prevea en los correspondientes planes de ordenación de los recursos o rectores de uso y gestión en su caso

350.000 Pts.
. Para las especies de crecimiento rápido, explotadas a corto plazo, el importe máximo de los gastos de forestación se fija en 120.000 Pesetas por Hectárea.

El mínimo de superficie, bajo una misma linde, una vez forestada será de 3 Has. con especies de crecimiento lento y de 3 Has. para forestación con especies de crecimiento rápido, salvo en sotos de ribera ó zonas inundables